

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Provincia de Alicante.

En Elche, hubo ayer cuatro invasiones y tres defunciones, una de estas en el campo.

En Novelda una invasión y una defunción.

En Monforte una invasión y ninguna defunción.

En Villafranqueza, dos enfermos dias anteriores han mejorado.

En Alicante y resto de la provincia, no hay novedad.

Provincia de Lérida.

No hay noticias nuevas invasiones en Balaguer, Artesa de Segre, Pallargas, el invadido en Algeira mejorado.

Provincia de Tarragona.

En Garcia, partido judicial

Falset hubo dia 16 cuatro invasiones y dos defunciones, dia 17 tres invasiones y ayer una defunción.

En Mora de Ebro dia 19 una y dos defunciones.

Benifallet hubo ayer una invasión.

En Cherta no hubo invadida persona alguna.

Rivarroja no hay noticias por efecto del temporal.

Lo que hago público para general conocimiento.

Logroño 22 de Setiembre de 1884.

El Gobernador
Federico Terrer y Galvez.

Ministerio de Fomento.

AGUAS.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes, á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884,—

A. Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

ORDENANZAS

de la comunidad de regantes de. (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de la comunidad,

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de.... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan) se constituyen en *comunidad de regantes de.....* (la denominación que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra, que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y vales. con sus accesorios, y siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se deriben, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias.)

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de.... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el rio, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo,

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde raiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha, con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

si se conoce el volumen, ó la parte alicuotá que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad.)

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego,

(Aquí la designación de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectareas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz,

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alicuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1884.

ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la Junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar.)

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

D. Luis Francés y Merino, Capitan Graduado Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plaza, 2.º ayudante de la de Logroño y Fiscal de la misma.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la Caja de reclutas de esta provincia, Fernando Segobia Arias, por el delito de desertión é ignorando su paradero por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resulten, pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.—Dado en Logroño á los diez y nueve días del mes de Setiembre de 1884.—Luis Francés.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			TOTAL DE MUERTOS	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	6	8	14	2	2	4	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Logroño 21 de Setiembre de 1884.—*El Juez municipal, Juan Manuel Farias.*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
13	1	»	1	2	»	»	»	»	2
14	1	1	»	2	»	»	»	»	2
15	2	1	»	3	1	»	»	1	4
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18	»	»	1	1	1	»	»	1	2
20	2	2	»	3	2	»	»	2	5
TOTAL.....	7	3	2	12	7	»	»	7	25

Logroño 21 de Setiembre de 1884.—*El Juez municipal, Juan Manuel Farias.*